República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-114162877-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Octubre de 2022

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “OIL COMBUSTIBLE S.A. y Otro c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente n° 37.998-A,;

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **“OIL COMBUSTIBLE S.A. y Otro c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”**, expediente n° 37.998-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 11/31, se presentan, por apoderado, la firma OIL COMBUSTIBLE S.A. y el despachante de aduanas Sr. Daniel D. Monin e interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 120/2017 (AD SALO), dictada por el Jefe (Int.) Dpto. Aduana de San Lorenzo en fecha 12/04/2017 en el expediente administrativo SIGEA nro. 12518-98-2013, por la que condenó a las aquí recurrentes, en los términos del art. 954 inc. c) del C.A., al pago de una multa en relación con la destinación de rancho nro. 13 057 ER01 000124 R. Preliminarmente, se refiere a los antecedentes de la causa y a la normativa aplicable. Seguidamente expresa sus agravios. Entiende que, en la operación de autos, no se configuran los extremos del tipo infracciónal endilgado, ya que el error surge de la propia lectura de la declaración. Manifiesta que el despachante solicitó la baja del post-embarque con anterioridad a que fuera advertido por la D.G.A. A todo evento, arguye que la solicitud de anulación debe ser interpretada como “autodenuncia” (conf. art. 917 C.A.). Pretende la eximición de responsabilidad, en los términos del art. 959 C.A. Subsidiariamente, solicita se declare condonada la multa, en aplicación del art 56 de la Ley 27.260. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Finalmente, solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 82/86 vta., se presenta el representante fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones de la causa. Se refiere a los hechos y a lo actuado en sede administrativa. Realiza consideraciones respecto de la declaración aduanera, la normativa aplicable y a la baja del post-embarque formalizado mediante Multinota nro. 617/13. Refuta la aplicación de la Ley 27.260. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la resolución apelada, con costas.

III.- Que, a fs. 88, se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 103/108. Previamente, a fs. 72, el apoderado de la actora acompaña informe de parte, conforme lo manifestado en el Cap. VII, p. 3) del escrito inicial. A fs. 112, se cierra el período probatorio. A fs. 147 se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen para alegar. A fs. 151/154 vta. obra el alegato de las co-actoras, sin que el fisco hubiese hecho uso de ese derecho. A fs. 160 los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones SIGEA nro. 12518-98-2013 se inician con la denuncia formulada contra la firma OIL COMBUSTIBLE S.A. y el despachante Sr. Daniel D. Monin. A fs. 2/6 y fs. 9/14 luce copia de la destinación en trato y multinota nro. 617/13. A fs. 15/16 se instruye sumario contra los mencionados, en los términos del art. 954 inc. C) del C.A., y a fs. 32, se corre vista de lo actuado. A fs. 31 obra Nota N° 100/16 (S.I.S.) con el importe de la multa. A fs. 38/49 y fs. 56/63 lucen las contestaciones de vista de los sumariados. A fs. 98/99 obra Dictamen Jurídico nro. 03/2017. A fs. 100/108 se agrega la Resolución nro. 120/2017 (AD SALO), apelada en autos.

V.- Que, el origen de la controversia radica en la declaración del post-embarque del Rancho para el buque "MTM Gibraltar" oficializado como nro. 13 057 ER01 000124 R, el **19/03/2013**, por la que se declaró en el Item 1, en los campos "total kilos netos" y "cantidades unidades estadísticas" 61.867.800 Kg. Netos de Fuel Oil como equivalente a 618.67 toneladas, con un valor FOB de U$S 340.274.

Ello, cuando del reverso del documento a rectificar, el guarda aduanero consignó que el embarque no fue conforme a lo declarado, siendo la cantidad de unidades de 618,678 Tn. y la cantidad de Kgs. brutos de 667.533 (ver fs. 9/14 de las A.A.).

Que, en orden a las diferencias entre el "CUMPLIDO" y la declaración del post-embarque, el despachante Sr. Daniel D. Monin, mediante Multinota nro. 617/13 de fecha **26/03/2013** solicitó la baja de la declaración y/o anulación del post-embarque, invocando un error de tipeo, por el cual en los campos "total kilos netos" y "cantidades unidades estadísticas" del Item 1, donde figura 61.867.800 Kg. Netos, debió decir 618.678 Kg.

Que el servicio aduanero instruyó sumario contencioso y finalmente condenó a las recurrentes, en los términos del art. 954 inc. c) del C.A. al pago de una multa determinada, por entender que al haber concernido canal verde de selectividad al permiso en trato, es responsabilidad única del documentante la correcta declaración del post-embarque (conf. RG AFIP 1921/05).

VI.- Que, entonces, corresponde analizar si es ajustada a derecho la resolución apelada en autos, mediante la cual se condenó a las recurrentes al pago de una multa por la supuesta comisión de la infracción al art. 954 inc. c), del C.A.

La norma en cuestión establece que "*... El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: … c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.*".

Los presupuestos para la configuración de la infracción imputada radican en que debe existir una declaración que difiera de la comprobación y que dicha declaración produzca un ingreso/egreso desde/hacia el exterior un importe distinto al que corresponda, ello en relación al valor de la mercadería.

Que, las coactoras aseveran que la inconsistencia en la declaración post- embarque resulta manifiesta, dado que las cantidades asentadas en uno y otro campo arrojan cifras contradictorias. En virtud de lo cual, solicitan la eximición de responsabilidad en los términos del art. 959 inc. A) C.A.

Por su parte, el servicio aduanero asevera que la dispensa de sanción del art. 959 a), no es de aplicación a la presente, en orden a que las inconsistencias, para resultar no punibles, deben surgir de la lectura del propio documento sin acudir a otra documentación.

Que, el art. 959 C.A. reza: ***" En cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación, no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que mediare alguno de los siguientes supuestos:*** a).- la inexactitud fuere comprobable de la simple lectura de la propia declaración …" (el resaltado me pertenece).

Que, entonces, para dispensar de responsabilidad a los actores de la operación, la norma exige que la inconsistencia o error surja de la propia lectura de la declaración aduanera.

Que, las cantidades asentadas por el guarda aduanero al dorso del permiso, en los campos "peso Bruto" y "Cantidad de Unidades" apuntó 667.533 kilogramos brutos y 618,67 toneladas efectivamente embarcados.

Al momento de confeccionar el post-embarque y en cuanto al Item 1, en el apartado "**Información del Item**" campos " **Total Kg. Netos**" y "**Cantidad Unidades Estadísticas**", se consignó la cantidad de 61.867.800 Kg., repitiendo el error originario. Sin embargo, en el apartado "**Valor Mercadería**" campo "**Cantidad de Unidades**", se colocó correctamente el total de 618,68 Toneladas de fuel Oil para uso del buque "MTM Gibraltar".

Que, en la tramitación de estos principales, a fs. 67/72, la coactora OIL COMBUSTIBLES acompañó informe técnico sobre el buque "MTM Gibraltar", emitido por Ing. Naval, en el que refiere que la capacidad máxima de carga del buque, el porte bruto, es de 20.810 Toneladas (20.810.000 Kg.).

Que a la luz de los dichos vertidos por las partes, las constancias y pruebas producidas en autos, entiendo que resulta un atentado a la razón considerar verosímil que el buque "MTM Gibraltar" pueda cargar la cantidad de 61.867.800 kg. de mercadería (tal lo materialmente declarado), lo que triplica su capacidad total que, como señalo, asciende a 20.810.000 Kg. Adviértase que lo declarado en el OM-1993 respecto al al Item 1) del post-embarque, apartado "VALOR MERCADERÍA" campo "Cantidad de Unidades" -expresado en toneladas- es correcto, en línea con el "CUMPLIDO" suscripto por el guarda en el despacho rectificado. Fragmento de la declaración sobre la que se liquidan los tributos correspondientes. Que, por otra parte, va de suyo que 618 toneladas no equivalen 61.867.800 Kg, con independencia de la capacidad de carga del buque. Las circunstancias descriptas dejan colegir que la inexactitud contenida en la declaración post-embarque resulta comprobable de su simple lectura, sin necesidad de recurrir a ningún otro documento. Asimismo, el error material incurrido, no altera la declaración en "Cantidad de Unidades", ni modifica el valor en aduana de la mercadería, por tanto, el cálculo de los tributos. En virtud de estas consideraciones, concluyo que, en la operación de autos, no se verifican los extremos para la configuración de la infracción del art. 954 inc. C) del C.A.

Lo inserto en el post embarque evidencia un error material inidóneo para configurar el tipo infraccional endilgado pues, es claro que no cualquier error constituye una declaración inexacta, máxime cuando en el caso en estudio, esa declaración habría llevado al buque a un único destino: su hundimiento.

Sintética y simplemente: lo declarado apriorísticamente es una afronta al principio hidrostático -o de Arquímedes- y eso debió ser advertido por el servicio aduanero con capacitación y pericia y así evitar todo este derrotero que aquí culmina con este pronunciamiento.

Esa afirmación, por lo evidente y consecuentemente grosero, me lleva a aseverar que la lógica impresa a este procedimiento infraccional estuvo tan ausente como el sentido común que debe primar en las acciones de quienes realizan el control aduanero y, en definitiva, representan al Estado.

En orden a ello, la C.S.J.N., asentando doctrina en el fallo del 06/03/2014 en autos ***"Petrobras Energía SA c/DGA s/ ap. -TF Nro. 21.509-A"*** (P. 53, L. XLVIII), entendió -refiriéndose a la dispensa contemplada en el artículo 959, inc. A), del C.A-, en la parte pertinente del considerando 6), que: ***"… el legislador ha considerado conveniente establecer una dispensa de la sanción en el único supuesto de ser la inexactitud absolutamente notoria sin que sea necesaria ninguna otra comprobación más que la "simple lectura de la propia declaración", pues cabe suponer que en ese caso la autoridad aduanera estaría en condiciones de advertir fácilmente la inexactitud***" (el destacado me pertenece).

A su vez, en un caso análogo al presente, la Corte Suprema, en decisorio del 4/10/2016, en autos "**Aceitera General Deheza S.A** ***c/ DGA s/ ap.-TF 29.218-A"),*** en el considerando 7), reafirma la doctrina referida y sostiene: "***Que esta Corte en el caso "Petrobras Energía SA" consideró -tal como adecuadamente lo resumió el a quo en el fallo impugnado- que la literalidad utilizada por el legislador en el art. 959, inc. a, al establecer que la inexactitud debe***

surgir de la "simple lectura de la propia declaración", permite afirmar que dicha previsión se refiere al error de hecho evidente e imposible de pasar inadvertido a simple vista del propio texto de la declaración comprometida, sin necesidad de acudir al cotejo con la documentación complementaria u otra clase, a diferencia de los supuestos previstos en los arts. 225 y 322 del mismo ordenamiento legal." (el resaltado me pertenence).

Que, como se señalara precedentemente, el error material contenido en la declaración del post-embarque resulta manifiesto y comprobable de su simple lectura, sin necesidad de recurrir a ningún otro documento.

Por lo expuesto, corresponde REVOCAR el resolutorio aduanero aquí apelado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 959 inc. A) del Código Aduanero.

VII.- Ahora bien, lo sentado supra no exime de responsabilidad al auxiliar del servicio aduanero en tanto, amén de la idoneidad de su error para arribar al reproche en los términos del art. 954 intentado por el Fisco, su impericia –en definitiva- conformó el génesis de todo lo aquí discutido y su accionar no puede quedar impune.

Por ello, más allá de mi desacuerdo con la solución definitiva dada por la Aduana, este entuerto debió finalizar en origen en una condena al Despachante Daniel D. Monin en los términos de lo dispuesto en el art. 994 inc. C) del Código de fondo, y así cabe resolver en esta instancia jurisdiccional, en tanto el error -amen de lo grosero del mismo- impreso en la declaración presentada por el auxiliar fue el puntapié incial que generó este innecesario derrotero jurisdiccional y ello merece el correspondiente reproche penal por lo que considero ajustado a derecho condenarlo en los términos del citado art. 994 inc. C) del Código rector y en consecuencia aplicarle una multa de DIEZ MIL PESOS ($10.000).

VIII.- En cuanto a las costas del proceso, quedan a cargo de la demandada vencida (conf. Art. 1163 C.A.) pues lo aquí sustanciado jamás debió de acaecer conforme lo expuesto a lo largo de este pronunciamiento, amén de destacarse que la doctrina cimera que ilumina el entuerto (fallos "*Petrobras Energía SA*" y "Aceitera General Deheza S.A.") es anterior al fallo aduanero condenatorio y debió ser tenido en cuenta al menos, antes de arribar al temperamento aquí revocado.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- REVOCAR la Resolución n° 120/2017 (AD SALO), recaída en el expediente SIGEA nro. 12518-98-2013 en los términos del artículo 959 inc. A) del Código Aduanero, con costas a la demandada vencida.

2.- CONDENAR al despachante de aduanas Sr. Daniel D. Monin en los términos de lo dispuesto en el art. 994 inc. C) del Código Aduanero, en tanto su accionar afectó la misión del control aduanero, al pago de una multa de DIEZ MIL PESOS ($10.000), ello conforme lo fundamentado en el Considerando VII, con costas.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Vocal preopinante.

No obstante, corresponde dejar sentado que de acuerdo a la opinión esbozada por el suscripto en los precedentes "ALUAR ALUMINIO ARGENTINA SACI Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.840-A., del 2/12/2013, "BLANCO, EDUARDO JORGE c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.553-A., del 3/12/2013, y "NUTRIBRAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 36.507-A., del 3/12/2020, entre muchos otros, acerca de las potestades y límites jurisdiccionales de la Administración a los fines de la imposición de la multa objeto de autos, la DGA carece de facultades para aplicar penas de este tipo, atento la singular naturaleza jurídica de la sanción recurrida, de indudable contenido penal (Fallos: 332:1492, entre otros), aunque en el caso se tratara de infracciones y no de delitos; extremo sobre el que no corresponde pronunciamiento alguno, por razones de celeridad y economía procesal, en atención a la inveterada

posición adoptada por la mayoría de esta Sala “F” al resolver la presente cuestión, por lo que cabe proceder a decidir en torno a la sanción de marras sin considerar el temperamento asumido por el suscripto en las sentencias de referencia (confr. esta Sala in re “KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. c/D.G.A s/apelación” -Expte. N° 27.252-A-, del 10 de marzo de 2016; entre muchos otros). **ASI LO VOTO**.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- REVOCAR la Resolución n° 120/2017 (AD SALO), recaída en el expediente SIGEA nro. 12518-98-2013 en los términos del artículo 959 inc. A) del Código Aduanero, con costas a la demandada vencida.

2.- CONDENAR al despachante de aduanas Sr. Daniel D. Monin en los términos de lo dispuesto en el art. 994 inc. C) del Código Aduanero, en tanto su accionar afectó la misión del control aduanero, al pago de una multa de DIEZ MIL PESOS ($10.000), ello conforme lo fundamentado en el Considerando VII del voto del Dr. González Palazzo, con costas.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.24 19:52:27 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.25 17:00:51 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.25 17:00:51 -03:00